

Copia

Don Antonio del Valle Canallero del Orden de Calatrava
Primer General de los Ejercitos de Su Magestad
Su Gentil hombre de Camara Gobernador de la Ciudad
de Valencia Comandante General de este Reyno, y de
Lo Militar del de Murcia.

Por quanto atendiendo Su Magestad (V. M.) al ma-
yor alivio de sus Vasallos y Conservacion de suropa
desseando evitar tan continuadas deserciones como
se experimentan las que ocasionan que los Regi-
mientos de infanteria Canalleria y Dragones se
destrozan todos los años y brechan a hacer de nuevo,
Cosa que es tan perjudicial au Real Ser^{va} pues de
esta forma no se pueden mantener en aquel nume-
ro y buena disciplina que deben, ocasionando lo el
no dar las justicias puntual cumplimiento a todas
y tan repetidas Ordenes que para obviar tan gran
dano se han expedido. Lo que ha motivado que los
desertores hayan perdido enteramente el miedo a las
penas que contra ellos estan promulgadas, en la Confi-
anza de que en apartandose de sus cuerpos van seguri-
dos, pues no tan solo los dexan de prender, como es de ma-
dado, sino que los refugian en los lugares, y ayudan a
executar la fuga; Asi mismo enterado el Rey de
algunas dudas que se han ofrecido, con motivo de las
Ordenes que mando expedir en veinte y siete de
Novecientos diez y siete para la

De la infantería, ha de retirarse a ella los soldados
desertores, y en el efecto castigarlos en la forma que
se expresa en el citado despacho de Veinte de Julio,
y particularmente a los desertores Casados y invalidos
se ha acordado su Mage. resolver lo siguiente.

De la su Mage. y ordena que lo que se permite en
la expresada Orden de Veinte de Julio, tocante a los
desertores, no se entienda para con aquellos que ha-
yendo sido quitados se hubieren Casado, hasta fin de
Diciembre del año de Mil setecientos diez y seis, sino
que les de en toda libertad, quedando indultados
por esta gracia especial de su Mage. y para que los de-
sertores quitados que se hubieren Casado desde
primer de Enero de Mil setecientos diez y seis, ayan
de retirarse a sus Regimientos, o batallas, y en su de-
falta excusante en ellos la pena de deserción
en la conformidad que está prevenido en el cita-
do Real Despacho, queriendo su Mage. y que esta
Regla se observe también invariablemente con
los desertores que se Casaren en adelante, sin que por
la consideración de haberse Casado se les conceda
o menor pena que les corresponde.

Por lo que toca a los soldados que habiendo se al-
tado voluntariamente en las tropas hubieren
desertado, se hubieren Casado hasta fin de
año de Mil setecientos quince, ha venido también
su Mage. y en indultarlos para que se les de

en toda libertad, pero con los de este Genero que
se hubieren Casado desde primer de Enero de
Mil setecientos diez y seis, se excusase lo mismo que
va prevenido tocante a los desertores quitados que
se hubieren Casado desde primer de Enero de
setecientos diez y seis.

Item como ha venido su Mage. y en conceder indulto
a todos los soldados quitados que hubieren desertado
hasta fin de Diciembre de Mil setecientos y quin-
te.

En el punto de los desertores que no fueren incluidos
en el indulto por ninguno de los expresados motivos, y
que por ataques o otros semejantes impedimentos
pretendieren no volver a continuar el Real Servicio,
determina su Mage. y que los Corregidores de la Real y En-
personas a quienes perteneciere dispongan que todos
los desertores a quienes tocare la libertad por los moti-
vos expresados en los artículos antecedentes, y repudi-
rentes o representaren, se entreguen sanos y sa-
cosos a los oficiales que ellos con itinerarios de los
Capitanes Generales, o Comandantes Generales
a quienes darian aviso de lo que hubieren reco-
rida su Mage. y a los referidos oficiales que en
caso que estén en suertes para el Servicio, los dexen
en libertad dando les una Certificación por escrito

de los achagges y Enas motivos que fueren
Justificado y manifestado para condescender en que
encarga su Mage. la mayor legalidad asi a los ofi-
ciales como alas Justicias, en inteligencia de que si
empre que constare que para la libertad en
que quedaren no ha precedido Causa legitima o que
no sabrte la que fuere por haber conuencido o por
otro motivo dexaran las Justicias entregar
los a otros oficiales que en adelante fueren en-
cargados de las dhas.

Las Justicias de Cada Ciudad, Villa o Lugar, con
la mayor diligencia prenderan todos los solda-
dos que fueren retirados del servicio sin
licencia a los quales peadona su Mage. por esta vez
la pena en que han incurrido por el dho. de-
seccion con Alidad que antes de su dho. presente
mes buelvan a continuar el servicio en sus Regimi-
entos dandose a entender esto con lo que se es-
taron antes de el perdon que su Mage. condesci-
en verseydos de Agosto del año pasado de 1564
se les dio de licencia, pero no con lo que fuere
rederetado. Despues pues estos fueran ser porcos
como tales desertores y lo que buerren advertir
en adelante sean castigados con el mayor que

previenen las Reales Ordenansas, a pena de
muerte y las Justicias que pudieren tomar prender
lo dho. de exautar incurran en la pena de
desobediencia, como los payanos de qualquiera
Lugar que sean que induxeren ala desexion o
ocultaren qualquiera desertor, o sabiendo donde se
oculta no lo denunciaren, en las que previenen
las Reales Ordenansas que son que los Nobles
prezcan su nobleza, y se empadronen y los plebe-
yos en la de seis años de galeras, y en las dhas pe-
nas que en dichas Ordenansas se previene para cu-
ya cumplimiento Vigilaran las Justicias de las Ciu-
dades Villas y Lugares prendiendo a quantos desier-
tes pasaren por ellas dandome cuenta de lo que pren-
dieren, embiandome los nombres, patria, poblacion
y Regimientos de que fueren desertado para que
embie a los oficiales por ellos lo que pagaran de loas
bogue fueren hecho durante su prision y
al parrano que denunciare qualquiera desertor
o desertores, y haxere el Regimiento o Regimen-
tos de donde fueren desertado, amas de pa-
garsele la Viage de ida y buelta a rason de
los Reales de Villon al dia por el y por el veci-
no y si fueren mas de uno a tres Reales por cada uno

Medaran diez escudos de vellon por cada de
sexto que hayan pagados incontinentes, como
previenen las Reales Ordenanzas.

Asimismo Vigilaran las Justicias de las Ciu-
dades Villas y Lugares prender todos los vaga-
mundos sin permitir en ellas gente malen-
tendida arreglandose en todo ala Orden
expedida por Su Mage. en Real de Dizeembre
de Militecientos diez y siete y a los que pren-
dieren medaran cuenta inmediatamente
de junto con los motivos, y a via que havi-
en fando para ello =

Todo lo qual se observara inviolablemente
con prevencion que el que lo contrario hici-
ere sea castigado con el rigor que previe-
nen las Reales Ordenanzas, y para que lle-
gue a noticia de todos y no puedan alegar
ignorancia se hara notorio a todos los Ve-
rinos de las Ciudades Villas y Lugares por en-
doto publicar en la forma acostumbrada
a Cuy fin manda de pautar el presente
Bando firmado de mi mano sellado
con el Sello de mis armas y referendado de

Ministro de Estado y Secretario en Valen-
cia a cinco de febrero de Militecientos diez y
siete = Dr. Antonio M. Valle

Formando de la Ordenanza
Dr. Jeronimo Zuara =

En la villa y honra de Paredes a los diez y siete dias del mes
de febrero de militecientos diez y siete años = Por vos de Su Mage.
dades Reales por mandado publico de Su Mage. se publica en la Real
Cancilleria con todo el apuntamiento de la misma Real Cedula, la
que inclusive a todos los vecinos de las villas de Paredes y de
los de mas acostumbrados en la plaza publica de la antedicha
villa de Paredes presenten como por las moras. Puntada de
Alcaldes ordinarios de esta villa de que hay sea y fuesen =

Dr. Juan de la Cruz